



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-449/21

**Natixis
contra
Comisión Europea**

Auto del Tribunal General (Sala Octava) de 20 de junio de 2022

«Recurso de anulación — Incidente procesal — Falta de representación por un abogado facultado para ejercer únicamente ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido en uno de los supuestos establecidos taxativamente en el artículo 91, apartado 2, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión y de Euratom — Falta de representación por un abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE — Artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea»

Procedimiento judicial — Incidente procesal — Solicitud de reconocimiento de un Barrister y de un Solicitor como representantes de una parte ante el Tribunal — Solicitud presentada en el marco de un recurso de anulación interpuesto tras la finalización del período transitorio establecido en el acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea y de Euratom y dirigido contra una decisión de la Comisión adoptada sobre la base del artículo 101 TFUE en un procedimiento iniciado antes del 31 de diciembre de 2020 — Falta de representación por un abogado facultado para ejercer únicamente ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido en uno de los supuestos establecidos taxativamente en el citado acuerdo — Consecuencia — Falta de representación por un abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Denegación de la solicitud

[Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, arts. 87, 90, 91, aps. 1 y 2, 92, ap. 1, 93 y 95, aps. 1 y 3; Acuerdo de Comercio y Cooperación UE y CEEA-Reino Unido, art. 193, letras a) y g); Estatuto del Tribunal de Justicia, arts. 19, párr. 4, y 56; Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, art. 130, ap. 2]

(véanse los apartados 16 a 22, 27, 28, 30, 33, 34 y 36 a 39)

Resumen

Mediante demanda presentada el 30 de julio de 2021, la sociedad Natixis interpuso un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión Europea, de 20 de mayo de 2021, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,¹ en la medida en que le afecta. La demandante indicó que estaba representada, entre otros, por dos *Barristers* y dos *Solicitors* facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido.

El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea² establece un período transitorio que finalizó el 31 de diciembre de 2020.

Mediante su auto, el Tribunal deniega la solicitud de la demandante de que se reconozca a un *Barrister* y a un *Solicitor* como sus representantes. Así, este asunto ofrece al Tribunal la ocasión de examinar los diferentes textos y disposiciones que deben tomarse en consideración para determinar si un abogado facultado para ejercer únicamente ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido puede representar a una parte ante el Tribunal.

Apreciación del Tribunal

En primer lugar, el Tribunal General recuerda que, según el artículo 19, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE podrá representar o asistir a una parte ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.³ Sin embargo, en el caso particular de los abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, es preciso tener en cuenta, previamente, las disposiciones eventualmente pertinentes de los acuerdos internacionales que vinculan al Reino Unido y a la Unión, a saber, el Acuerdo de Retirada y el Acuerdo de Comercio y Cooperación.⁴

A este respecto, el Acuerdo de Retirada contempla los supuestos enumerados taxativamente en los que un abogado facultado para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido puede representar o asistir a una parte ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.⁵ Habida cuenta del reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, un abogado de tales características que representase a una parte a 31 de diciembre de 2020 puede seguir representándola o asistiéndola en un recurso interpuesto ante el Tribunal General.⁶ Asimismo, tal abogado podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal General en recursos de anulación interpuestos contra las decisiones adoptadas por las instituciones, órganos y organismos de la Unión antes del 31 de diciembre de 2020 y dirigidas al Reino Unido o a personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en el Reino Unido.⁷ Lo mismo sucede con decisiones de este tipo que hayan sido adoptadas después del 31 de diciembre de 2020, en

¹ Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (DO 1994, L 1, p. 3; en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»).

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020, L 29, p. 7; en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»).

³ Artículo 19, párrafo cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

⁴ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO 2021, L 149, p. 10; en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»).

⁵ Artículos 87, 90 a 92 y 95, del Acuerdo de Retirada interpretados conjuntamente.

⁶ De conformidad con el artículo 91, apartado 1, del Acuerdo de Retirada.

⁷ De conformidad con el artículo 91, apartado 2, primera frase, del Acuerdo de Retirada, en relación con el artículo 95, apartados 1 y 3, de dicho Acuerdo.

particular en el marco de procedimientos que apliquen los artículos 101 TFUE o 102 TFUE iniciados antes del 31 de diciembre de 2020 y dirigidas al Reino Unido o a personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en el Reino Unido. Por último, un abogado facultado para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido podrá representar o asistir a dicho Estado ante el Tribunal General⁸ en los procedimientos en los que ese Estado haya decidido intervenir.⁹

En el caso de autos, el Tribunal General constata que el presente recurso no está comprendido en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el Acuerdo de Retirada. La demandante es una sociedad francesa establecida en Francia. A este respecto, carece de pertinencia el hecho de que otros destinatarios de la Decisión de que se trata estén, por su parte, establecidos en el Reino Unido. En este sentido, el Tribunal recuerda que, según reiterada jurisprudencia, una decisión adoptada por la Comisión sobre la base del artículo 101 TFUE, aunque esté redactada y publicada en forma de una única decisión, debe considerarse un haz de decisiones individuales que, en relación con cada una de las empresas destinatarias, aprecia la existencia de la o las infracciones que se le imputan y le imponen, en su caso, una multa. Además, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que está «establecida» en el Reino Unido como «*overseas company*», de los documentos aportados por esta resulta que solo está registrada y no establecida en dicho Estado. El Tribunal señala asimismo que el derecho de representación o asistencia reconocido por el Acuerdo de Retirada¹⁰ a los abogados facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido solo es válido en el marco de los procedimientos administrativos¹¹ con exclusión de los posibles procedimientos judiciales subsiguientes.¹²

En segundo lugar, el Tribunal indica que la demandante tampoco puede invocar el Acuerdo de Comercio y Cooperación celebrado entre la Unión y el Reino Unido. Este acuerdo no prevé¹³ que una Parte de este permita a un abogado de la otra Parte en dicho acuerdo prestar en su territorio servicios jurídicos relativos al Derecho de la Unión, del que forma parte el artículo 101 TFUE, o proporcionar una representación legal ante, en particular, los órganos jurisdiccionales y otros tribunales oficiales debidamente constituidos por una Parte del referido Acuerdo, entre los que se cuenta el Tribunal.

En tercer y último lugar, el Tribunal observa que el recurso se interpuso el 30 de julio de 2021, es decir, con posterioridad a la expiración, el 31 de diciembre de 2020, del período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión siguió aplicándose en el Reino Unido y en su territorio a pesar de su condición de Estado tercero. Por consiguiente, la cuestión de si debe considerarse que los abogados designados por la demandante que únicamente están facultados para ejercer ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido están facultados para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE¹⁴ ya no puede examinarse a la luz de las disposiciones o actos del Derecho de la Unión.¹⁵ Por ello, tal examen

⁸ Con arreglo al artículo 91, apartado 2, segunda frase, del Acuerdo de Retirada, en relación con su artículo 90.

⁹ En virtud del artículo 90, párrafo segundo, letra c), del Acuerdo de Retirada.

¹⁰ Artículo 94, apartado 2, del Acuerdo de Retirada.

¹¹ A que se refieren los artículos 92 y 93, del Acuerdo de Retirada.

¹² Previstos por el artículo 91 del Acuerdo de Retirada.

¹³ Artículo 193, letras a) y g), del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

¹⁴ Artículo 19, párrafo cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

¹⁵ Incluidos los aplicables a la profesión de abogado, como la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO 1998, L 77, p. 36), o la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados (DO 1977, L 78, p. 17, EE 06/01, p. 224).

debe realizarse a la luz de una eventual normativa específica de un Estado miembro que faculte unilateralmente a esos abogados a ejercer ante sus órganos jurisdiccionales, que, sin embargo, no existe en el presente caso en Francia.